

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte

## VISTOS, OIDOS, Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, comparece don BERNARDO LUIS HERNÁNDEZ FERRADA, administrativo, cédula de identidad N° 7.319.682-5, domiciliado para estos efectos en los Eucaliptos n° 0693 comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, quien deduce demanda de declaración de vínculo laboral y cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de Fisco de Chile-Subsecretaría de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), RUT N° 61.001.000-8, persona jurídica de derecho público representada legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta de! Consejo de Defensa del Estado, de profesión abogada, cédula nacional de identidad N° 6.274.313-1, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, ciudad y comuna de Santiago, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que a continuación expone:

Señala que ingreso a prestar servicios bajo régimen de subordinación y dependencia el día 10 de noviembre del año 1993 para cumplir funciones profesionales como “asesor a honorarios” en el Programa de Derechos Humanos en dependencias de la demandada, esto es, en su momento, en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, actualmente, en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo contrato de prestación de servicios a suma alzada. El último contrato a honorarios por suma alzada celebrado con la Subsecretaría de Derechos Humanos fue suscrito el día 1 de enero de 2019 para entrar a regir con la misma fecha y cuya vigencia se extiende hasta el día 31 de diciembre de 2019. En el periodo de relación laboral no se han pagado las prestaciones que la legislación laboral obliga al empleador conforme a la existencia de un contrato de trabajo.

Sostiene que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración asciende a \$ 1.110.493.- CLP (un millón ciento diez mil cuatrocientos noventa y tres mil). Estas sumas fueron pactadas conforme a contrato de honorarios que se acompañará y respecto de las cuales corresponde realizar el pago de cotizaciones, conforme a la legislación laboral.

Agrega que sus funciones como trabajador de la Subsecretaría Derechos Humanos, al tenor de los contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, especialmente, según se señalaba en el último contrato, son las siguientes:



1. Gestión de Procesos de Abastecimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos,
2. Seguimiento de los procesos de Abastecimiento.
3. Apoyo en procesos relacionados a Servicios Generales.
4. Proporcionar soluciones frente a contingencias, asegurando no alterar el funcionamiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
5. Gestión de mejoras en el área.
6. Entrega de asesoría técnica asociada al área.

Indica que conforme a ello, las actividades que le son encomendadas corresponden a labores propias y permanentes del Servicio. De modo particular estas han sido:

Gestión de procesos inherentes al servicio, tanto las labores de gestión, seguimiento y solución de contingencias que tengan directa relación con el servicio suponen que mis labores se supeditan a las necesidades de aquel. En particular, enfrentar contingencias supone estar interiorizado del funcionamiento del servicio de modo que se torna del todo imposible no vincularme directamente con él, así tampoco su labor de administrativo no es coherente con una prestación esporádica, o delimitada en el tiempo y, en los hechos no lo ha sido, ya que llevo más de 25 años trabajando para el mismo organismo.

En este sentido, agrega que durante este largo periodo de tiempo ha desempeñado labores muy diferentes y más amplias que las señaladas en el contrato, por ejemplo, ha sido chofer, ha confeccionado órdenes de compra, atiende proveedores, se relacionó con otros órganos públicos, ha hecho las compras de servicios funerarios, ha participado en comisiones evaluadoras, ha hecho baséis de licitación, entre otras muchas otras labores que le ha encomendado su empleador. Reafirmando lo anterior las tareas de apoyo, gestión en mejoras y asesoría técnica obran en el solo beneficio del servicio, siendo tareas que solamente se justifican debido a las labores realizadas al interior de la Subsecretaría de manera permanente y continuada en el tiempo, como ya se ha señalado.

Manifiesta que tiene el deber cumplir con un horario de 44 horas semanales distribuidos de lunes a viernes y conforme a la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios a honorarios a suma alzada bajo las mismas condiciones del Servicio en general, así como la obligación de registrar su asistencia



conforme los procedimientos establecidos para todo el personal. La convención misma no distingue entre la prestación de servicios que realizó de aquellas que cualquier otro miembro del Servicio ha de prestar, asimismo, tampoco existe un control de asistencia especial, de modo tal que se concreta el supuesto de ser labores propias al servicio y no de carácter accidental y ser un trabajador permanente del órgano público.

Refiere que como se puede observar sus labores como trabajador en labores administrativas y como dependiente corresponden a una misión permanente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, a la cual corresponde “contribuir a la promoción y protección de los Derechos Humanos, articulando de manera coordinada a organismos e instituciones públicas a fin de impulsarla elaboración de políticas y planes con enfoque de Derechos Humanos con impacto social; y para los casos de violaciones a los derechos humanos, propender a la verdad y garantías de no repetición en beneficio de toda la sociedad” De aquello queda constancia en las funciones de descritas anteriormente, lo cual además se colige con las funciones que la ley entrega a la subsecretaría de derechos humanos mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2016.

a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el diseño y elaboración de políticas, planes, programas y estudios referidos a la promoción y protección de los derechos humanos y colaborar en el fomento y desarrollo de dichas políticas, planes, programas y estudios. b) Promover la elaboración de políticas, planes y programas en materia de derechos humanos en los órganos de la Administración del Estado, prestándoles asistencia y coordinación técnica.

c) Elaborar y proponer el Plan Nacional de Derechos Humanos y presentarlo al Comité Interministerial de Derechos Humanos. Asimismo, coordinará su ejecución, seguimiento y evaluación con los demás Ministerios, requiriendo la información que sea necesaria.

d) Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en el estudio crítico del derecho interno, con la finalidad de proponer al Presidente de la República las reformas pertinentes para adecuar su contenido a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

e) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos.

f) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos



humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado.

g) Diseñar, fomentar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos humanos para funcionarios de la Administración del Estado, en particular, los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de Gendarmería de Chile.

h) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo con organizaciones ciudadanas y con la sociedad civil en general, respecto de la adopción de políticas, planes y programas en materia de derechos humanos, con el objeto de promover y garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos en los diferentes ámbitos del quehacer nacional, tomando en consideración y, en su caso, remitiendo a las instancias competentes las peticiones que éstas les formulen. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos.

i) Ejercer las labores de Secretaria Ejecutiva del Comité Interministerial de Derechos Humanos.

j) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias.

A ello agrega que sus labores suponen el desarrollo de actividades como parte integral de un equipo de trabajo y dichas labores son regidas conforme a los fines que el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene, haciéndose plenamente aplicable lo que dispone el artículo 8 y 9 del Estatuto Laboral y develándose, por tanto, una práctica normalizada y tolerada por el Estado que refiere a las más graves violaciones a la normativa laboral, existiendo una precarización de los trabajadores, simulándose una sistematicidad de contratos a honorarios cuya esencia radica en la prestación de servicios específicos y transitorios lo que no ocurre en el caso de marras, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, ya que resulta inaceptable sostener que sus labores como administrativo por más de 25 años continuados corresponden a labores accidentales y temporales.



#### IV. PETICIONES CONCRETAS.

Las indemnizaciones y prestaciones laborales que demanda son las siguientes:

1. Que se declare la existencia de la relación laboral que me liga con la Subsecretaría de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

2. Que, la demandada deberá ser condenada al pago íntegro de las cotizaciones de AFP adeudadas, debiendo oficiarse a los entes correspondientes para impetrar su pago, ello con los intereses, reajustes y multas establecidos en la ley, desde el 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Que, respecto a las prestaciones de Salud solicita, asimismo, su pago, ello con el límite legal correspondiente, desde el 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019.

4. Que, se ordené el pago de las cotizaciones de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744, desde el 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019, o desde la fecha en que corresponde realizar dicho pago conforme a la ley.

5. Que, la demandada deberá ser condenada al pago de los reajustes e intereses de todas las sumas expresadas y determinables en el mismo porcentaje en que varíe el IPC, determinado por INE, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6. Que se condene en costas a la demandada.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta la demanda en procedimiento de aplicación general por declaración de vínculo laboral y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y previsionales adeudadas, en contra del Fisco de Chile - Subsecretaría de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos ya individualizados. Todo esto para que se acoja la acción interpuesta, dando lugar a ella en todas sus partes y a todas las pretensiones expuestas y así se sirva:

1. Que se declare la existencia de la relación laboral que lo liga con la Subsecretaría de Derechos Humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).



2. Que, la demandada deberá ser condenada al pago íntegro de las cotizaciones de AFP adeudadas, debiendo oficiarse a los entes correspondientes para impetrar su pago, ello con los intereses, reajustes y multas establecidos en la ley, desde el 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Que, respecto a las prestaciones de Salud solicita, asimismo, su pago, ello con el límite legal correspondiente, desde el 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019.

4. Que, se ordené el pago de las cotizaciones de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744, desde 10 de noviembre del año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2019, o desde la fecha en que corresponde realizar dicho pago conforme a la ley.

5. Que, la demandada deberá ser condenada al pago de los reajustes e intereses de todas las sumas expresadas y determinables en el mismo porcentaje en que varíe el IPC, determinado por INE, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. .

6. Que se condene en costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Que, comparece don DIANA HENRIQUEZ MARINO, cédula de identidad número 6.782.418-0, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado , por el FISCO DE CHILE - SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, quien contesta la demanda de reconocimiento de vínculo laboral, y cobro de prestaciones, deducida por don BERNARDO HERNANDEZ FERRADA en contra del FISCO DE CHILE-SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS solicitando su total rechazo con expresa condenación en costas, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación pasa a exponer:

Señala que en el presente caso existe una imposibilidad legal de acceder a la petición de la demandante, pues actualmente se encuentra prestando funciones, es decir, hay una relación a honorarios vigente. En efecto, el señor Hernández mantiene una relación jurídica a honorarios con el servicio demandado, la cual ha sido confirmada por la misma demandante en virtud de la suscripción de los diversos contratos a honorarios desde noviembre del año 1993, sin que ello haya sido impuesto, al contrario, la demandante ha aceptado dicha relación jurídica en pleno ejercicio de sus derechos.



La demanda interpuesta en consecuencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Independiente de las excepciones previas interpuestas por esta parte, la relación existente entre el demandante y el Fisco de Chile corresponde a uno de carácter civil, esto es, convenios de honorarios a suma alzada, celebrados bajo los parámetros establecidos en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, por lo que no corresponde que se cambie la naturaleza de la relación contractual, declarando la existencia de una relación laboral regida por el código del Trabajo.

b) Inexistencia de relación laboral: En concreto la forma de contratación a honorarios que tiene la parte demandante, se encuentra establecida en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que es el cuerpo legal que regula las relaciones entre los Órganos de la Administración del Estado y el personal que presta servicios, que deban ser realizadas por profesionales o expertos en determinadas materias, o para realizar cometidos específicos.

Así, el artículo 11 dispone expresamente: "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales". Ahora bien, en cada uno de los convenios a honorarios suscritos se indican las funciones específicas, correspondiéndole según su último contrato del año 2019 con la Subsecretaría de Derechos Humanos los siguientes:

- "Gestiona Procesos de Abastecimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos. - Realiza seguimiento de los procesos de Abastecimiento. - Brinda apoyo en procesos relacionados a Servicios Generales. - Proporciona soluciones frente a contingencias, asegurando de no alterar el funcionamiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos. - Gestiona mejoras para el área. - Entrega asesoría técnica asociada al área de especialidad."

Al respecto señala que la demanda está construida sobre una base errada, pues claramente se ha empleado un texto que corresponde a una acción que se intenta en contra de una empresa privada. El asunto es muy simple: Los órganos del Estado no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente. La base de la acción incoada es que el Ministerio demandado habría decidido infringir la legalidad y contratar a honorarios a una persona que debió ser contratada conforme al Código del Trabajo. Este planteamiento es irreal y, además, encierra un total desconocimiento de una cuestión elemental en Derecho Administrativo: la Legalidad Competencial y la



Legalidad Presupuestaria. El Servicio demandado estaba -y sigue hoy- impedido de celebrar un contrato de trabajo con la demandante, porque legalmente no está autorizado para hacerlo, tomando en consideración las particularidades de los servicios encomendados. Basta la sola lectura de los convenios a honorarios referida a los cometidos específicos del actor (cláusula cuarta del último contrato del año 2019) para concluir inequívocamente que la vinculación de la demandante con el organismo demandado ha cumplido con los requisitos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, razón por la cual la demanda debe rechazarse con costas.

Por último, agrega la demanda es genérica e imprecisa en cuanto pide que se remitan las cotizaciones previsionales que se demandan a las instituciones pertinentes sin señalar precisamente cuáles son esas instituciones a las que supuestamente se encontraría afiliado el demandante, pues sino ha estado afiliado, mal se podría demandar dichas prestaciones lo que claramente refuerza los argumentos para rechazar la demanda.

### 1.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL EN RAZÓN DE LA MATERIA.

Controvierte los hechos en que se funda la demanda, ya que no es efectivo que exista una relación de carácter laboral, en los términos que define el Código del Trabajo, entre la parte demandante y el Fisco de Chile. Tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración del Estado, puesto que dicha forma de contratación no está prevista ni permitida por las normas que regulan las contrataciones de servicios de dichos órganos. Los órganos del Estado, conforme al principio de legalidad establecido por los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley. La Ley de Bases de la Administración del Estado, en su artículo 15 señala: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones". Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo, que dispone en el artículo 1: "Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo". Luego, el Estatuto Administrativo, según se desprende de los artículos 3, 10 y 11, establece que sólo se puede contratar personal bajo tres modalidades: de planta,





cuyos cargos son permanentes y están asignados por ley; a contrata, cuando se trate de labores transitorias; o a honorarios, cuando se trate de labores accidentales o cometidos específicos, de modo que la contratación de servicios prevista en el Código del Trabajo sería ilegal.

Por lo expresado, afirma que el presente Tribunal resulta ser incompetente de acuerdo a lo previsto por el artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre las que interesan: "a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral. [...] g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral". Y que como puede apreciarse, esta norma no prevé que la re-calificación de un contrato celebrado por la Administración del Estado, conforme a la normativa específica que lo regula, el cual se está ejecutando actualmente, pueda ser conocida, discutida y determinada por los Juzgados de Letras del Trabajo, porque ello iría en contra de otra ley, que en este caso corresponde al Estatuto Administrativo que no prevé la contratación de personal mediante un contrato de trabajo.

Señala que esta es la correcta interpretación del citado artículo 420, pues según expone la propia parte demandante, está vinculada al Fisco de Chile mediante un contrato a honorarios vigente, cuyo vínculo goza de una presunción de legalidad conforme a la normativa que rige a la Administración del Estado. En consecuencia, no cabe hablar de cuestión suscitada entre un "empleador" y "trabajador", ya que se trata de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada que actualmente el demandante desarrolla. En seguida, hace presente que las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV, de manera que no hay forma hacer aplicable, ni aun subsidiariamente, las normas contenidas en el Código del Trabajo. Desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada puede ser recalificado y puede prescindirse de lo convenido por las propias partes que lo suscribieron y están ejecutando, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes, los artículos



3, 10 y 11 del Estatuto Administrativo y los artículos 6 y 7 de La Constitución Política de la República.

En suma, del análisis normativo efectuado se concluye entonces la falta de competencia del Tribunal para conocer de las cuestiones suscitadas entre la Administración del Estado y la parte demandante, en su calidad de personal a honorarios con contrato vigente, pues en dicha relación no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, ni las del Estatuto Administrativo, dado que las normas aplicables son en primer término las contenidas en el propio convenio, y en forma supletoria, las de la legislación civil ya mencionadas, debiendo acogerse la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, disponiendo que la parte demandante deberá concurrir al tribunal que corresponda en derecho.

## **2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Para el evento que se considerara que existe una relación laboral con el demandante actualmente, pues se encuentra vigente el contrato a honorarios, opone la excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral que se pretende, la que por encontrarse prescrita deberá ser desestimada. La parte demandante sostiene que su relación con la demandada se extiende desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el día de hoy, por lo que solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de la primera fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año. En este orden de ideas, hace presente que el actor prestó servicios, primero para el Ministerio del Interior por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2016. Luego, desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha presta servicios para el actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De esta manera, es claro que no sólo no existe una "continuidad laboral" como lo da a entender el actor, ya que sus servicios fueron contratados por ministerios diferentes, sino que además ha operado la prescripción contenida en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo para efectos de reclamar los derechos regidos por Código del ramo, y por consiguiente la existencia de una relación laboral respecto de:

a) El período servido para el Ministerio del Interior comprendido entre el 10 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2016 y;

b) El período servido para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos iniciado el 01 de enero de 2017.



Señala que como se podrá advertir, el inicio de la vinculación a honorarios entre el actor y el Ministerio de Justicia corresponde al mes de enero de 2017, por lo tanto, en cualquier caso, toda declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los dos años siguientes a su inicio. Respecto de las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás ha transcurrido el plazo de prescripción. Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que, si la actor consideraba que su vinculación con su parte no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada. Resolver de un modo diferente importaría reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial, imprescriptibilidad que para el caso de la acción instaurada en autos no contempla nuestro sistema legal.

El actor no invoca motivo alguno que explique la razón de porqué solicita recién en el año 2019 que se declare que entre las partes no ha mediado una relación a honorarios, sino que hay una de naturaleza laboral, en circunstancias que -como su demanda- su primer contrato a honorarios con el Ministerio del Interior data de noviembre del año 1993, y con el Ministerio de Justicia data de enero de 2017, sin haber reclamado o cuestionado la naturaleza de su contratación. Si la demandante tenía dudas acerca de la naturaleza de los convenios de prestación de servicios para la demandada, debió solicitar a la justicia que las despejara en su momento. Dicho en otras palabras, si la demandante estimaba que su situación contractual era incierta -puesto que obedecía a una de tipo laboral y no a uno de naturaleza de honorarios- debió accionar dentro del término de dos años a partir de agosto de 2000, data de su primer contrato a honorarios con el Ministerio del Interior, o a partir de enero de 2017, data de su primer contrato con el Ministerio de Justicia. Por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda la acción para demandar la existencia de una relación laboral se encontraba prescrita, conforme al artículo 510, inciso primero, del Código del Trabajo.

Agrega que el artículo 510, inciso primero, es claro, "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

La citada norma no presenta duda, es clara en señalar que el plazo para reclamar derechos es de dos años y el computo del mismo es desde que dichos



derechos se hicieron exigibles, es decir desde que existen los supuestos "indicios de laboralidad".

En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicita tener presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa. En particular, controvierte:

Que entre la parte demandante y el Fisco de Chile hubiese exista una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral, pues las partes están vinculadas bajo un contrato de honorarios a suma alzada. En este mismo orden de ideas niega la existencia de una continuidad de servicios del actor respecto de su parte. En efecto, y como ya señaló; éste estuvo vinculado a dos entidades distintas, en dos oportunidades diferentes:

Un primer período servido para el Ministerio del Interior comprendido entre el 10 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2016 y;

Un segundo período para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos iniciado el 01 de enero de 2017.

- Que la parte demandante preste servicios para el Fisco de Chile bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre el mes de noviembre de 1993 hasta el día de hoy.

Controvierte la existencia y calificación de todos y cada uno de los "supuestos indicios de laboralidad" indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, la demandada, en la contratación de la parte demandante ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834, pues ésta fue contratada precisamente para prestar servicios específicos en dicha institución, según dan cuenta sus convenios a honorarios a suma alzada.

Controvierte la procedencia de las prestaciones que se reclaman, ya que éstas han sido dispuestas para quienes se encuentran regulados por el Código del Trabajo, situación que no concurre en la especie y no para quienes prestas servicios a honorarios.

Controvierte la existencia y el monto de las pretendidas "remuneraciones" mensuales aludidas en el libelo, ya que se está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, dividida en cuotas, por las que se emitió las correspondientes boletas de honorarios.



Niega que se adeuden cotizaciones de seguridad social, y de salud que son las demandadas por el actor, pues se encuentra actualmente prestando servicios a honorarios lo que hace improcedente tal petición, controvierte que su representado, tenga título para retener y pagar cotizaciones previsionales, y, por lo tanto, que se adeuden, niega la procedencia de intereses, reajustes y costas. Debido a lo anterior no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas.

Manifiesta que la parte demandante presta actualmente servicios profesionales en calidad de honorarios a suma alzada, en la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y derechos humanos, mediante contratos a honorarios sucesivos, aprobado por sus respectivos decretos. Como se apreciará en la serie de convenios celebrados, ellos dicen relación con cometidos específicos, como indican sus contratos. Por lo anterior, no es plausible considerar que su relación es de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, sino que se trata de un genuino contrato de honorarios, expresamente autorizado por el artículo 11 recién citado.

Como corolario de lo anterior, señala que resulta que ambas partes están de acuerdo al momento de suscribir los respectivos contratos, en que se trata de un prestador de servicio independiente, y no de un trabajador sujeto a contrato de trabajo. De lo anterior se desprende que los contratos a honorarios que regulan los servicios de la parte demandante tienen el carácter de especiales y particulares, acorde a lo dispuesto en el citado artículo 11 "cometidos específicos", esto es, preestablecidos o determinados, y no excluyentes. En el contexto de la relación contractual que existe entre la parte demandante y su representado, el actor nunca ha recibido una "remuneración" tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos corresponden al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios y que se siguen pagando de la misma forma, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en las respectivas cláusulas de los Convenios suscritos entre las partes. En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración de la contratación de prestación de servicios hasta el día de hoy, se hicieron aplicables para la parte demandante, las normas de la Ley N° 18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos ad-referéndum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se ha establecido con toda precisión lo siguiente:

1. - Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.



2. - La finalidad del contrato.
3. - Los cometidos específicos a realizar por la parte demandante.
4. - La declaración de que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
5. - El plazo de duración de los servicios.

Menciona que el demandante estima, erradamente a su juicio, que el vínculo que lo une al Estado es una relación laboral bajo subordinación o dependencia, regida por el Código del Trabajo. Ello no es efectivo, por cuanto jamás ha existido relación laboral alguna entre el demandante y su representada, por el contrario, la vinculación se realiza bajo la figura de contratos a honorarios, y es así como el demandante sigue prestando servicios, emitiendo la correspondiente boleta de honorarios hasta el día de hoy. El actor sostiene que sus funciones no son accidentales, sino que permanentes, estables e indispensables en la organización. Ello no es efectivo, puesto que sus funciones consisten en cometidos específicos, que están señalados en sus respectivos contratos.

Manifiesta que tales cometidos, conforme la CGR ha señalado que: "(...) el artículo 11 de la Ley N° 18.834, establece que el contrato a honorarios solo procede para labores accidentales y, (...) para cometidos específicos, propios de las tareas habituales del servicio (...)" . Se trata de dos hipótesis diferentes, que permiten la contratación a honorarios. Mientras el inciso primero del artículo 11 del estatuto administrativo, trata de la contratación a honorarios para labores accidentales, el inciso segundo del citado artículo regula la prestación de servicios a honorarios sobre la base de cometidos específicos, los que pueden perfectamente estar referidos a funciones habituales del servicio. Tratar conjuntamente ambas hipótesis es confundir los requisitos de procedencia de uno y otro caso.

Indica que tanto la jurisprudencia administrativa, como la del máximo Tribunal de Justicia, concuerdan en que los convenios a honorarios suscritos entre entidades públicas y terceros al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, aunque se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario o sometido al cumplimiento de instrucciones, no se encuentran regulados por el Código del Trabajo, por no constituir una relación laboral, y en consecuencia no resulta procedente la demanda, la que en consecuencia debe rechazarse, con costas.



Sostiene que teniendo presente que el vínculo de honorarios en virtud del cual se mantiene contratado al demandante se encuentra plenamente vigente, por ende, este Tribunal no tiene las competencias suficientes para poder conocer y declarar que efectivamente que ese vínculo ha tenido la naturaleza laboral, pues ello conllevaría en caso que así fuera declarado, a obligar al Fisco de Chile a reconocer una calidad que no ha reconocido ni siquiera la Ley que rige la materia, esto es, el Estatuto Administrativo y por lo tanto estaríamos en presencia de un acto ilegal por parte del Tribunal, y que si bien ha sido materia de controversia en Tribunales, lo ha sido con posterioridad a los términos de dichos vínculos, tanto a honorarios como a contratas, pero en ningún caso con vínculo vigentes, ya que las decisiones jurisdiccionales no pueden variar ni intervenir en los Estatutos respectivos respecto de los nombramientos y vinculaciones de los distintos funcionarios y sus distintas calidades con los determinados servicios públicos en los cuales prestan servicio, ello incluso sería contrario a las normas que la propia defensa de la parte demandante ha invocado para sostener su tesis regulada en el artículo 6 y 7 del Constitución Política de la República.

La decisión del Tribunal no puede venir a cambiar todo el sistema de nombramiento que existe en la Ley y, por lo tanto, el Tribunal no puede acoger la petición de declaración de relación laboral por ser ello ilegal.

Sumado a los argumentos previamente expuestos, señala que la aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a la que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2° y 9 inciso 3° del D.L. N° 1263, sobre Administración Financiera del Estado; en relación con las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente. El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público". Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de



Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo. También, debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: "En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad".

Precisa que el principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada, denominado Malversación de Caudales Públicos, en su variante contemplada y descrita en el artículo 236 de Código Penal: "El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de (...)". En lo que respecta específicamente al caso, los honorarios que recibe el demandante están contemplados en el Subtítulo 24-03-001, del presupuesto de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, del año presupuestario vigente. Dicha descripción se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto y, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite existe una relación laboral que legalmente no ha podido configurarse, obligando a su representado a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en este tiempo, pese a que jurídicamente es imposible que aquello ocurra, porque -como se ha dicho- no existe norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral. Lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la LEY DE PRESUPUESTO, las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido. Los contratos a honorarios suscritos entre la parte demandante y la Administración constituyen un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rige en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían y conocen, y aceptan dicho estatuto





como el que regla completamente su vinculación. Durante el tiempo que el actor ha servido en la Administración, su relación se ha regido y lo sigue haciendo por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asiste al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

En lo relativo a este punto hace presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los expertos contratados bajo base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, resulta improcedente que el fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna. El pretender lo contrario, esto es, que al Fisco de Chile le correspondía y le corresponde el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Sobre el particular, y un mejor análisis, menciona que no se puede olvidar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

Agrega que de esta manera, una sentencia en que se condene al Fisco al pago de cotizaciones, que no podría legalmente haber retenido ni pagado vulnera esa legalidad dual. Esta transgresión es la que precisamente ocurre cuando se condena al Fisco al pago cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que presentan servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo. En efecto, en materia de



administración de haberes públicos y como expresión del principio de legalidad, se debe observar el principio de legalidad del gasto público. Luego si se dispone que el Fisco pague cotizaciones previsionales cuando no corresponde su entero por no existir relación laboral, y, por ende, no había antes y ahora norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice: "Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago." La sentencia al hacerlo se infringiría lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4 y como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado.

Indica que el artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto, al disponer: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público". Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios. En este sentido, la sentencia que condene al Fisco al pago de cotizaciones previsionales respecto de una persona que presta servicios al Fisco, también transgrede lo señalado en el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, que señala: "En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad".

De esta manera señala que como se puede apreciar, mientras subsiste la relación bajo honorarios a suma alzada, el Fisco de Chile se encuentra fáctica y



jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

Lo anterior lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal. Para el caso de marras, no existe norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca ha existido obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social. Antes de la presentación de la demanda que originó este juicio no se había siquiera cuestionado o discutido la existencia de una relación normada por el Código del Trabajo y que por lo demás se sigue ejecutando, y, por ende, no existe habilitación para el pago de cotizaciones previsionales.

Agrega que la presente demanda es demostrativa de que el actor intenta aprovecharse a su propio dolo. En efecto, a través de la demanda interpuesta pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el servicio demandado desde agosto del año 2000 al 31 de diciembre de 2019. La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis. Un ejemplo de lo anterior es que el demandante nunca solicitó que se descontara de sus honorarios el valor de las cotizaciones previsionales y de salud, siendo que el estimaba que su contrato en realidad era de naturaleza laboral, más aun teniendo en consideración que son de su cargo conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo y 96 del Estatuto Administrativo, sin embargo ahora pide el pago de ellas, siendo que estaba en conocimiento de su relación a honorarios, de hecho la sigue ejecutando, y nunca solicito el descuento respectivo o hizo el pago directamente como trabajador independiente cuál es su calidad jurídica.

Refiere que la conducta contraria a los actos propios es una contravención o una infracción del deber de buena fe, pues el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas. El ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto



contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante, y en este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe.

En consecuencia, sostiene que el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente, han suscritos contratos sin ejercer algún tipo de reclamo ni manifestando reparo alguno, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de interponer la demanda de autos, no obstante seguir prestando servicios a honorarios, lo que además de ser contradictorio, es un ejemplo claro de que el demandante actúa contra sus propios actos. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Por lo anterior, afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente lo que se ha desarrollado y aceptado por un tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de la demanda se aduce a que durante el tiempo que se ha mantenido vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tiene derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo que se han extendidos las correspondientes boletas de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Alega que para el improbable evento que se considere que en el caso en estudio la situación fáctica en que la parte demandante presta servicios para el demandado no se ajusta a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo, más aun considerando que la relación se mantiene vigente. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza. De modo que si se estableciera que las partes en la contratación del actor no se somete a las condiciones de accidentabilidad y no habitualidad de los servicios o de cometidos específicos que se contempla en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que existiría sería un actuar no ajustado a derecho tornando ilegal el acto administrativo que aprobó el contrato, pero no



cabría ni podría alterarse la calificación judicial del contrato a honorarios transformándolo en un contrato de trabajo.

Sostiene que si se estimara que este organismo no actuó conforme a derecho en la contratación de la parte demandante no puede generar otro acto jurídico distinto, puesto que no existe norma legal alguna que habilite a la conversión del convenio a honorarios regido por el Estatuto Administrativo en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo o en otro acto de naturaleza jurídica diferente. Además, debe considerarse que aún de admitirse la conversión el acto ineficaz en el ámbito del derecho público sería necesario que ese acto se transformara en un acto eficaz o legal. Sin embargo, debemos recordar que el ordenamiento jurídico no autoriza a la Administración a contratar personal bajo la modalidad de un contrato de trabajo regido por el código del ramo, salvo en situaciones excepcionales y autorizadas por ley que no corresponden a este caso.

Por consiguiente, señala que no es factible que a través del mecanismo como es la conversión del acto jurídico nulo se proceda a calificar ese acto como un contrato de trabajo, puesto que ello importaría generar un nuevo acto nulo, ya que nuestro sistema legal no contempla que la Administración pueda contratar personal bajo la figura de un contrato de trabajo. De esta manera, no resulta posible que una supuesta irregularidad se pretenda solucionar cometiendo una irregularidad de la misma entidad.

Adiciona que la parte demandante pretende que la existencia de sucesivos contratos a honorarios generara una legítima expectativa de relación contractual permanente y constante entre las partes, que asimila -erróneamente- a una relación contractual regida por el Código del Trabajo. Tal entendimiento, es evidentemente equivocado. A este respecto, la Contraloría General de la República, ha señalado en Dictamen N° 6.400 de 2 de marzo de 2018, explícitamente que: "El dictamen N° 22.766, de 2016, resolvió, en el ámbito municipal, que la recontractación reiterada de los funcionarios afectados, tornó en permanente y constante la mantención del vínculo de los mismos, lo que determinó, en definitiva, que los municipios involucrados incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación. (...) Sobre el particular, se debe anotar que el señalado dictamen arriba a las conclusiones reseñadas en el apartado I de estas instrucciones en relación con sucesivas designaciones a contrata, por lo que aquellas sólo aplican para ese tipo de vinculaciones -o contrataciones similares, aun cuando



no tengan la misma denominación- y no para los contratos a honorarios." (El destacado es nuestro).

En definitiva, la recontractación reiterada a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, razón por la cual su término se rige indudablemente por sus propias cláusulas.

Postula que los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, sin embargo, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones solicitadas por la parte demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado. Además reiteramos que demanda es genérica y vaga en cuanto pide que se remitan las cotizaciones previsionales que se demandan a las instituciones pertinentes sin señalar precisamente cuáles son esas instituciones, lo que claramente es otra razón más para negar lugar a la misma.

Y atendido a que se encuentra vigente la prestación de servicios a honorarios por parte del demandante, y en mérito de todo lo expuesto, es legalmente improcedente acceder a la pretensión del actor.

Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, de salud y del fondo de cesantía y de seguro de accidentes del trabajo de la ley 16.744, por enriquecimiento sin causa del actor.

Señala que el pago de las cotizaciones es improcedente en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad. Como ha dicho, el único vínculo que existe durante el período que presta sus servicios el demandante son contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en los que, como contraprestación, se le pagan honorarios. Así, el actor al recibir sus honorarios emite la respectiva boleta y esta parte procede a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, la demandada jamás se ha encontrado obligada al pago de cotizaciones, ya que no existe un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. A mayor abundamiento, en virtud de la ley N.º 20.255 y partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona



o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que:

- Perciban honorarios por actividades independientes; o
- Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o
- Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o
- Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

Sostiene que de hecho, en los contratos del año 2017, 2018 y 2019 se establece en la cláusula novena la obligación de la persona que presta servicios de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud. Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo con el art. 17 del D.L. N.º 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales.

Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales por ser atentatorio al principio de legalidad.

A mayor abundamiento de todo lo señalado, y que hace improcedente el pago de cotizaciones, en el mismo se ha manifestado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en los autos caratulados "TEILLER CON INTENDENCIA DE LA ARAUCANIA" Rol: 398-2018 de fecha de mayo del 2018, al sostener que el Fisco de Chile no estaba facultado fáctica ni jurídicamente para retener y pagar las cotizaciones previsionales conforme lo establece el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que actuar de dicha manera importaría una infracción al principio de legalidad contenido en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto, jamás procedería condenar al Fisco a pagar cotizaciones con las multas y recargos legales, en el evento de que sea declarada la relación laboral.

Improcedencia del pago de cotizaciones de salud de forma retroactiva por enriquecimiento injusto de la entidad privada.



Señala que resulta improcedente la condena a pagar cotizaciones previsionales de salud de forma retroactiva toda vez que las prestaciones de salud no fueron recibidas por la denunciante en su momento, y tampoco recibirá las prestaciones del contrato de salud de forma retroactiva. Al respecto, así lo sostiene la Jurisprudencia de la ICA de Santiago, en fallo sobre recurso de nulidad, Rol 2530-2018 caratulada JARA con FISCO DE CHILE señala: "Tercero: Que, sin embargo, en lo que se refiere a las cotizaciones de salud de infracción de ley será acogida, ya que, tal como lo indica la recurrente, no existe, para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes en este aspecto. Entiende esta Corte que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva."

Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales por enriquecimiento sin causa del actor.

Señala que Ramón Meza Barros señala con relación al enriquecimiento sin causa que "a menudo una persona se enriquece en desmedro de otra; pero generalmente el incremento de un patrimonio, a costa del empobrecimiento de otro, opera por un justo motivo, por una causa legítima, como una venta, una donación, una asignación por causa de muerte. Pero suele este fenómeno producirse sin causa justificada, sin un motivo valedero, como si una persona paga lo que realmente no debe. El que recibe el pago se enriquece a expensas del que lo efectúa, sin motivo plausible, injustamente"<sup>2</sup>, y por eso la teoría del enriquecimiento sin causa "tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento"<sup>3</sup>. El enriquecimiento sin causa en materia de pago de cotizaciones previsionales por aplicación de la ley Bustos puede fundarse en las siguientes argumentaciones:

Por tratarse de sumas ya pagadas e incluidas en la remuneración pagada por los servicios prestados.





En relación con las cotizaciones de salud supuestamente adeudadas a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), señala que respecto al pago de ellas se dan los supuestos o requisitos del enriquecimiento sin causa:

1.- Enriquecimiento de un sujeto: Para estos efectos es toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido. Concorre este requisito desde el momento que la ISAPRE recibe o recibiría lo correspondiente a las cotizaciones de salud por un periodo ya concluido sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos. (o bien recibe un doble pago en caso de que el prestador de servicios haya pagado dicha cotización en su oportunidad)

2.- Empobrecimiento de otro: Se produce al tener que pagar el Fisco u organismo condenado por la sentencia.

3.- Correlatividad entre ambos: este punto, o requisito del enriquecimiento sin causa, puede enunciarse también como la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es decir, se trata de que el enriquecimiento se deba, fundamentalmente, al empobrecimiento de otro, o dicho a la inversa, que el empobrecimiento de uno se deba fundamentalmente, al enriquecimiento del otro. El enriquecimiento de la institución de salud se debe al empobrecimiento del Estado que es quien realiza el pago.

4.- Ausencia de causa del enriquecimiento o carencia de causa: sobre este punto, señala el profesor Peñailillo, es necesario establecer que el enriquecimiento de uno a expensas del otro sea "sin causa" que lo justifique. En rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente, a toda atribución patrimonial, una causa jurídicamente, que en derecho sea aceptable.

Entonces, no basta: ni un enriquecimiento de uno, por injustificado que sea, si no es a expensas de otro; ni un enriquecimiento a expensas de otro, si esa situación tiene una justificación o causa que lo explique.

Ante este punto de análisis, indica que se presenta claramente el enriquecimiento injustificado o sin causa, debido a que:

A) "No hay de por medio un contrato de prestaciones existente entre la institución previsional de salud y el trabajador", razón por la cual no es sino hasta la declaración de la sentencia que establece la existencia del contrato de trabajo que surgirán derechos y obligaciones de él, una vez celebrado. Solo en ese



momento el trabajador puede hacer exigible la prestación, objeto de la obligación, por parte de la institución de salud, es decir, aquello que se ha de dar, hacer o no hacer. Prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago. Las cuales no se realizaron ni era posible realizarlas ante la ausencia del contrato de salud.

B) Por otra parte, existe la posibilidad de que se haya cotizado de forma voluntaria por parte del trabajador, recibiendo el prestador un pago o doble pago por un servicio prestado, concluyendo así la existencia de un enriquecimiento injustificado al configurarse los presupuestos doctrinarios.

En síntesis, ordenado el pago retroactivo de cotizaciones de salud, existiría enriquecimiento ilícito, tanto cuando no hay contrato de salud anterior, por pagarse prestaciones de salud imposibles de otorgar, y cuando el trabajador tiene contrato, pues ese caso se pagaría doblemente a la institución de salud.

Indica que como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, resultan también improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre su representado y el actor jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento. En subsidio, tales reajustes e intereses sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral. Asimismo, tampoco procede que esta parte sea condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Previas citas legales solicita tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, acoger las excepciones interpuestas; o en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria, oportunidad en la que la demandante evacuó el traslado de las excepciones opuesta, dejándose su resolución para definitiva. Luego se llamó a las partes a conciliación, la que no pudo prosperar. Acto seguido se establecieron como hechos a probar:

1. La existencia de relación laboral entre Bernardo Luis Hernández Ferrada con el Fisco de Chile. Y en la afirmativa, fecha de inicio del vínculo contractual, labor desempeñada, lugar en que trabajaba y monto de su remuneración mensual;



2. Efectividad que el actor se ha desempeñado de manera continua para el Fisco desde el 10 de noviembre de 1993 hasta el día de hoy. En la afirmativa, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce;

3. La obligación de la demandada de pagar cotizaciones previsionales y de salud al actor donde el periodo trabajado, de seguro de accidente del trabajo y durante todo el periodo trabajado. Y en la afirmativa, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce.

**CUARTO:** Que, las partes para acreditar sus dichos incorporaron al proceso los siguientes medios legales de convicción:

**LA PARTE DEMANDANTE INCORPORA:**

**Documental:**

1. Certificado de Experto Administrativo de enero de 2017.
2. Evaluación de desempeño del actor del 01 de febrero al 30 de junio.
3. Certificado de Acreditación como Operador del actor del 2008.
4. Certificado de Acreditación del actor del año 2012.
5. Certificado del actor con desempeño en Subsecretaria del Interior del Ministerio del Interior, desde el 10 de noviembre de 1993 a la fecha, expedido con fecha 13 de
6. Correo electrónico con fecha 06 de mayo de 2013 17:10 horas; Correo electrónico con fecha 25 de octubre de 2004 09:13 horas.; Correo electrónico con fecha 24 de noviembre de 2016 09:58 horas; Correos electrónicos con fecha 23 de noviembre de 2016 de las 17:18 horas, 16:31, 16:08, 15:54, 12:40 horas; Correos electrónicos con fecha 25 de septiembre de 2014 de las 14:33, 13:18, 13:02 horas con documento adjunto cotización letrero en bronce; Correo electrónico con fecha 29 de abril de 2015 19:52; Correo electrónico con fecha 28 de abril de 2015; 11:18; Correos electrónicos con fechas: 11 de diciembre de 2014 16:20; 02 de diciembre de 2014 15:04; 24 de noviembre de 2014 09:48; 21 de noviembre de 2014, 01 (2); 17.04 de marzo de 2014 12:46, 12:33, 12:06, 11:54, 11:33; 18. 04 de agosto de 2014 19:38; 19.26 de diciembre de 2003; 20. 05 de agosto de 2014 10:54; 21.24 de junio de 2014 14:46; 22.24/07/2014 12:48, 12:46, 12:42, 10:13; 23.23 de julio de 2014 13:12; 24. 05 de agosto de 2014 17:35, 17:50 25.22 de julio de 2014 18:22; 26.18 de julio de 2014 16:16, 14:08, 09:50;



27.17 de julio de 2014 14:38; 28.14 de julio de 2014 17:29; 29. 02 de diciembre de 2016 17:09, 17: 05, 09:59; 30.30/11/16 11:58; 31.02 de enero de 2014 16:15; 30 de diciembre de 2013 09:39; 33. 02 de enero de 2019 10:29; 34. 02 de junio de 2016 09:41; 35. 01 de junio de 2016 16:18; 36. 03 de abril de 2014 15:49, 15:47, 14:59; 37. 03 de agosto de 2012 09:34, 09:23; 07 de septiembre de 2016 17:18 (2), 14:54; 39. 08 de agosto de 2012 10:22; 07 de agosto de 2012 17:58; 8 de septiembre de 2016 17:55, 15:53; 42. 09 de agosto de 2012 10:18; 08 de agosto de 2012 17:53, 05:46, 17:19, 05:09; 9 de julio de 2012 11:44 con documento adjunto de Turistour; 06 de febrero de 2014 13:19, 12:36; 46. 04 de febrero de 2014 15:17, 13:33, 05 de enero de 2017 14:21; 09 de enero de 2017 11:27, 11:05; 07 de mayo de 2013 09:01; 06 de mayo de 2013 17:10 (2); 6 de agosto de 2014 13:02; 22 de julio de 2014 17:05, 16:44, 11:39; 2 de julio de 2014 17:05, 16:51, 15:48; 17 de julio de 2014 13:50, 13:13, 13:16 con documentos adjuntos 17 de junio de 2014 17:48, 16:52; 06 de febrero de 2004 17:27; 6 de enero de 2017 11: 11:06, 10:41, 10:18, 17:35, 5:29, 16:13, 16:12, 16:08; 30 de diciembre de 2016 18:26; 04 de enero de 2017 09:25; 03 de enero de 2017 16:57, 16:52; 7 de mayo de 2013 09:01; 31 de mayo de 2019 15:46, 11:02; 01 de julio de 2004 12:19; 19 de julio de 2004 13:12; 04 de marzo de 2014 12:33, 12:18; 21 de febrero de 2014 13:15, 12:37; 20 de febrero de 11:26.

**Testimonial:** Previamente juramentadas, declararon doña Yheni Elena Graciela León Bórquez, C.I. N° 7.252.844-1 y doña Karina Cecilia Fernández, C.I. N° 13.482.799-8, cuyas declaraciones constan íntegramente en registro de audio.

**Exhibición de documentos:**

La demandada exhibe:

1. Informes de gestión mensual y anual respecto de todo el periodo contratado, esto es desde 1993 hasta esta fecha.
2. Registros de ingreso y salida del demandante por el periodo demandado, entre 1993 y 2019.
3. Decretos que aprueban la Contratación a honorarios del demandante por el periodo laboral demandado, entre 1993 y 2019.
4. Contratos a honorarios celebrados entre las partes correspondientes al periodo laboral demandado, entre 1993 y 2019.

**Oficios:**



Se incorpora mediante lectura resumida, respuesta de Superintendencia de Pensiones

**LA PARTE DEMANDADA INCORPORA:**

**Documental:**

1. Copia de Decreto TRA N° 122343/31/2019 de fecha 21 de enero de 2019 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del demandante para el año 2019.
2. Copia de Decreto TRA N° 122343/90/2018 de fecha 30 de agosto de 2018 que aprueba contrato de honorarios a suma alzada del demandante para el año 2018.
3. Copia de boletas de honorarios de mayo, junio y julio de 2019.

El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte y ordena su custodia.

**Testimonial:** Previamente juramentado declara don Roberto Andrés de Petris Mayol, cuya declaración consta en audio.

**Exhibición de documentos:**

El demandante exhibe:

1. Declaraciones de impuestos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 El Tribunal tiene por cumplida con la diligencia.

**Oficios:**

Se incorpora mediante lectura resumida respuesta de Superintendencia de Pensiones.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la incompetencia respecto a la declaración de existencia de relación laboral, esta deberá ser desestimada, pues debe tenerse presente que lo alegado por la parte demandante es la declaración por parte del tribunal, que la relación jurídica que los unió era de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de suscripción de contratos a honorarios.

Que de esta forma y siendo lo pedido al tribunal, un pronunciamiento acerca de laboralidad o no de un determinado vínculo, lo cual se encuentra debidamente contemplado en la letra a) del artículo 420 del Código del Ramo, y



sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva, luego de apreciarse los medios de prueba rendidos y asentar los hechos del juicio, se estima que este tribunal es competente para conocer de la demanda de autos.

Que así lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones en autos rol 1401-2012 al pronunciarse acerca de una excepción de incompetencia, indicando "toda vez que la acción interpuesta se inserta dentro de la regla de atribución de competencia que asigna el artículo 420 del Código del Trabajo, en su literal a), siendo una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, dependerá de los hechos asentados en el juicio" .

**SEXTO:** Que, así las cosas solo cabe rechazar la excepción de incompetencia en los términos que ha sido planteada, conforme se dirá en lo resolutivo del presente litigio.

**SÉPTIMO:** Que, respecto a la excepción de prescripción, en la especie, como la acción ejercida tiene por finalidad obtener la declaración de la existencia de una relación laboral que ha sido controvertida, de la cual emanan los derechos cuya condena el actor persigue, la norma aplicable es la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción, el cual se contabiliza, conforme se prescribe textualmente, a partir de la data en que se hizo exigible, debiendo entenderse , en estricto rigor, la expresión "derechos", como referida al concepto de acción, en cuanto herramienta para exigir ciertos derechos; en tal contexto, es claro que la materia de derecho que requiere pronunciamiento, gira en torno a la fijación del momento en que la pretensión descrita se hizo exigible para iniciar el cómputo del instituto extintivo en cuestión.

Que, se ha dicho para dicha determinación, que es necesario recordar que el derecho del trabajo, en cuanto disciplina jurídica especializada y autónoma, surge sobre la base de consideraciones concretas que tienen por objeto reparar el desequilibrio evidente que fluye en las relaciones de trabajo entre el empleador y el trabajador, por cuanto el primero se beneficia de los servicios del segundo a fin de favorecer su emprendimiento, organizando la fuerza de trabajo para la consecución de logros que lo favorecen, mientras que aquel, coloca a su disposición sus esfuerzos físicos e intelectuales, sometiéndose a su subordinación y dependencia, a cambio de un salario o remuneración, que normalmente corresponde a la fuente de su sustento individual o familiar.



Dicha asimetría material coloca al trabajador en una posición desmejorada que atenta contra el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad -base y fundamento de legitimidad del derecho contractual-, lo que justifica la introducción de elementos que buscan equiparar ambas posiciones, y lograr una real alteridad en la dinámica convencional, que, en la especie, se plasman en los denominados principios del derecho del trabajo, y su carácter finalista y tutelar, medidas y principios que buscan otorgar debida protección a la parte estructuralmente débil en la dinámica de las relaciones laborales, reconocida en consideración a la paradigmática falta de isonomía que existe entre un trabajador individual y el empleador, no sólo en materia de negociación del contenido contractual de la relación de trabajo, sino, incluso, en la definición de su naturaleza, contexto en que debe ser analizada la materia de derecho objeto del presente litigio.

**OCTAVO:** Que, en tal orden de cosas, se ha sostenido por la doctrina que la institución de la prescripción se opone a principios del derecho laboral, como el de la irrenunciabilidad, entendida como la "imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio" (como lo define el profesor Américo Plá Rodríguez en su artículo "Renuncia y protección en el Derecho del Trabajo", en Revista Jurídica Legislación del Trabajo, T. XXVIII N° 127, Montevideo, p. 195), sin embargo, nuestro ordenamiento, como otros en el derecho comparado, permiten este modo de extinguir las acciones y derechos, pero limitando o acotando su eficacia, a fin de garantizar al trabajador la más amplia posibilidad de reclamar sus derechos. Ello se logra, entre otras fórmulas, a través de la fijación del momento de inicio de su cómputo, que en general, en la legislación comparada, se consagra a la época del término del contrato (como sucede en Brasil, España, Uruguay y otros), pues dicha fórmula garantiza una mejor cobertura y protección de los derechos del asalariado, por cuanto no olvida que la prescripción extintiva, si bien es una sanción que se impone al acreedor poco diligente, en el ámbito laboral, tal inactividad encuentra su sentido en la posición desmedrada en que se encuentra el trabajador, quien prefiere evitar conflictos con su empleador a fin de asegurar su salario, y suele accionar judicialmente solamente una vez que la relación laboral llegó a su fin.

**NOVENO:** Que, conforme se transcribió, el artículo 510 del estatuto del trabajo opera bajo la lógica de distinción de la naturaleza de la prestación demandada, a fin de aplicar uno u otro régimen de prescripción. Sin embargo, en el caso de su inciso primero, la voz "desde la fecha en que se hicieron exigibles", debe ser interpretada conforme lo expuesto precedentemente.



En efecto, controvirtiéndose en la especie la existencia de una relación laboral, la parte demandada pretende que la acción que busca su declaración prescriba en dos años contados desde la celebración del contrato de honorarios -en la especie, acaecido en enero de 2017, es decir, dos años antes de la demanda-, y no desde su término.

Tal predicamento, como se puede inferir, pugna con la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo en el cual se inserta la discusión, pues la interpretación de la norma en comento debe ser coherente con los basamentos de esta disciplina, los que operan justamente como criterios de comprensión de la normativa aplicable.

En tal sentido, se ha entendido por la Excelentísima Corte Suprema que, sin perjuicio del derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que ha sido desconocida por el empleador, durante toda su vigencia - en la medida que se den los presupuestos que la hacen exigible -, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, según el inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado."

Que, así las cosas no habiéndose extinguido el vínculo que unió a las partes, aún no ha comenzado a correr el plazo de prescripción alegado, por lo que la excepción en análisis deberá ser desestimada.

**DÉCIMO:** Que en la discusión que nos convoca, resulta atingente mencionar que en el último tiempo, nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo” , v. gr., Roles N° 11.584-14, N° 24.388-14 y N° 23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)” .

Que, dicho lo anterior, conviene indicar que el razonamiento efectuado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador





queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Pero, resulta propio indicar, que tal como lo ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema, que “tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 10° de la Ley N° 18.834, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 10° , siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales” ; análisis, que permite establecer que no en todos los casos, resulta posible la aplicación supletoria a quien prestaron servicios para el órgano estatal de nuestra legislación laboral, determinación entonces, que constituye el objeto central del presente fallo.

Máxime si se considera que es el propio artículo 1° del Código el que expresamente dispone: Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial».

Que, conforme se ha dicho existe abundante jurisprudencia, que ha establecido la aplicación de supletoria del Código del Trabajo, a quienes han prestado servicio para los órganos del estado, sólo en cuanto en su contratación no se haya respetado los márgenes establecidos en los estatutos que las regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, el artículo 10 del Estatuto Administrativo, dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en los siguientes casos:



1.-A quiénes? a) profesionales, b) técnicos de educación superior o c) expertos en determinadas materias; cuando? cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante Decreto.

2.- A quiénes? extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

3.-Y a todos quienes presten servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Es decir, ante este Tribunal, lo que se discutirá, y constituirá el verdadero objeto del juicio, en opinión de esta Magistrado, será establecer si la contratación de la demandante, se enmarcó dentro de lo dispuesto en la norma recién citada.

Que, en este punto, la Jurisprudencia ha establecido que la contratación a honorarios de los órganos del Estado, respecto a las hipótesis del artículo 10 ya mencionado, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiéndose por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata;

En tanto que cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

**UNDECIMO:** Que, establecido lo anterior resulta propio indicar, que entre las partes de este juicio, no ha sido discutido que el demandante presto servicios para la comisión de derechos humanos dependiente del Ministerio del Interior, por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2016, y luego fue contratado a contar del 01 de enero de 2017, por la subsecretaría de Derechos Humanos mediante sendos contratos a honorarios sucesivos, el primero en la fecha indicada, que luego fue renovado el 1 de enero de 2018, y el 1 de enero de 2019, conforme dan cuenta los contratos incorporados.

Que, asimismo conforme a la prueba incorporada por el demandante, relativa a certificado de experto administrativo, es posible tener por acreditado que durante los años 1993 y 1997, el demandante presto servicios, para la antecesora de la citada comisión de derechos humanos, esta es, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.



**DUODECIMO:** Que, respecto al primer periodo, esto es, desde el 10 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2016, sólo existen los dichos de las partes respecto a los servicios prestados por el actor, a la denominada Comisión de Derechos Humanos, dependiente hasta diciembre de 2016 del Ministerio del Interior, limitándose el demandante a señalar que prestó servicios en calidad de honorarios para dicha comisión, pero nada respecto a los contratos celebrados en dicho periodo, las funciones prestadas, los honorarios percibidos, etc., de hecho cuando hace referencia a las funciones, y honorarios cita al último contrato celebrado con la demandada, y las relaciona con los fines de la subsecretaria de derechos humanos creada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2016, omisiones que ante la nula incorporación de los contratos celebrados con anterioridad a la creación de la mentada subsecretaria, impiden establecer con meridiana claridad, que funciones cumplía, y sobre todo la naturaleza de las mismas, considerando especialmente, que desde el año 1993 el demandante presto servicios en la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, entidad creada por la ley N° 19.123, la que establece en su artículo 16 que *“La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación tendrá una vigencia legal de 24 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a doce meses”*, es decir, era de naturaleza transitoria, y que desde el año 1997 al 2016, presto servicios para el *“El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”* tiene su origen en el Decreto 1005 de 1997, que reglamenta la función asumida por el ministerio del Interior, de competencia de la ex corporación de reparación y reconciliación que creo la ley n° 19.123, decreto que establecía en su artículo 3°, que *“Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio del Interior por la referida glosa presupuestaria podrá contratarse personal transitorio o sobre la base de honorarios, además de los funcionarios que puedan destinarse a la Unidad encargada de ejecutarlas. Asimismo, el Ministerio podrá solicitar a cualquier servicio, organismo o institución del Estado la colaboración de funcionarios de sus respectivas dependencias, mediante las correspondientes comisiones de servicios”*, objetivos, y marco legal que supone de suyo respecto al periodo comprendido entre el año 1993 y 1997, la contratación a honorarios, y luego desde la creación de la *“comisión de derechos humanos”*, conforme a lo señalado expresamente por el decreto 1005 ya citado, la contratación de todo el personal que prestaba servicios en ella, debía ser en calidad de honorarios, antecedentes que impiden en autos,



concluir que los servicios prestados por el demandante, primero para la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y luego para comisión de derechos humanos mientras fue dependiente del Ministerio del Interior, no se encuadre dentro de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.834, pues por mandato legal no podía ser de otro modo, debiendo entonces desecharse lo solicitado por el demandante respecto a declarar que existió un vínculo de naturaleza laboral, durante el periodo que presto servicios para la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y para el programa de derechos humanos, esto es, desde el 10 de noviembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2016, pues durante dicho periodo conforme a lo ya señalado, su contratación se ajustó a derecho.

**DECIMO TERCERO:** Que, conforme lo ya dicho, corresponde ahora establecer si en los hechos la contratación del demandante con la Subsecretaría de Derechos Humanos, se enmarca dentro de lo dispuesto en el citado artículo 10 de la citada ley 18.834, teniendo presente que como ya se indicó, entre las partes de este juicio se celebraron 3 contratos a honorarios sucesivos, con vigencia el primero desde 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el segundo con vigencia entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y el ultimo vigente a la fecha de interposición de la demanda, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien corresponde también indicar, que dichos contratos fueron celebrados por distintos periodos, pero todos para cumplir idéntica función, así de su lectura es posible establecer que fue contratado para realizar las siguientes funciones:

- Gestiona Procesos de Abastecimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Realiza seguimiento de los procesos de Abastecimiento.
- Brinda apoyo en procesos relacionados a Servicios Generales.
- Proporciona soluciones frente a contingencias, asegurando de no alterar el funcionamiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Gestiona mejoras para el área.
- Entrega asesoría técnica asociada al área de especialidad.

Que, asimismo se establece que los servicios se prestarán por 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, bajo las mismas condiciones del Servicio



en general. El control y registro se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos para todo el personal, y que tiene derecho a percibir la suma de \$1.110.493 mensuales, respecto al último contrato del año 2019, contra informe y emisión de boletas a honorarios. Asimismo se establece que tendrá una serie de beneficios como vacaciones, permisos, etc.

Que, en este orden de ideas, lo cierto es, que de los contratos incorporados se infiere que la labor que debía y debe desempeñar el actor durante los contratos celebrados, es la de gestión, apoyo, seguimiento, y asesoría técnica de procesos de abastecimiento y servicios generales, todas labores establecidas en términos generales, para un área que funciona en forma permanente en la subsecretaría de derechos humanos, y considerando que conforme a la ley 20.885 que crea la citada subsecretaría, en su artículo tercero transitorio, facultaba dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los mismos, y sus denominaciones, resultaba perfectamente posible asignarle al demandante un cargo de planta o a contrata, no encontrándose limitada respecto al números de funcionarios, y cargos, así las cosas no puede inferirse que las labores para las que fue contratado la demandante hayan sido para cometidos específicos, por cuanto los mismos requieren que sean labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente público, presupuesto que como se dijo no se observa de las funciones descritas en los sucesivos contratos a honorarios ya individualizados los que se mantienen vigentes por 3 años ininterrumpidos, las que además eran propias y permanentes de la demandada, pues como se dijo, los procesos de abastecimientos de la subsecretaría son necesidades propias del servicio.

Que, en este sentido no basta para lograr la especificidad requerida, que las labores sean descritas en los contratos a honorarios, sino que las mismas sean temporales, y acotadas a un fin determinado.

**DECIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido que, en la especie, la contratación del actor para prestar sus servicios a través de la subscripción de sucesivos contratos a honorarios desde el 01 de enero del año 2017, no se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.834, y dándose en la especie todos los elementos propios de la relación laboral, es posible concluir, que este ha prestado servicios en las condiciones previstas por el Código



del Trabajo, y por lo tanto, la naturaleza del vínculo que une a las partes de este juicio, es laboral, y no estatutaria como lo ha señalado la demandada, ya que como se dijo aquella no justificó la contratación en los presupuestos ya indicados, por lo cual se acogerá la demanda de autos, en cuanto a declarar la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, entre las partes de autos, durante el periodo que se indica.

Que, en cuanto a la alegación del demandado, relativa a que a esta Juez le está vedada la facultad de declarar la existencia de la relación laboral, ya que hay un contrato de honorarios vigente, la misma debe ser desestimada, pues como se dijo a propósito de la excepción de incompetencia, lo que se le solicita al Tribunal, es la declaración la relación jurídica que unió y une las partes es de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de suscripción de contratos a honorarios, y para aquello resulta indiferente si está concluida o vigente, conforme la normativa vigente que otorga competencia a esta Juez para pronunciarse respecto a lo solicitado en autos.

**DECIMO QUINTO:** Que, en virtud de lo resuelto, deberá accederse al pago de las cotizaciones previsionales, esto es, de AFP Próvida, y las cotizaciones de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744, devengadas durante el 01 de enero del año 2017 y hasta el 31 de diciembre del año 2019, por cuanto en virtud de la naturaleza de la contratación no fueron pagadas por la demandada, hecho que no ha sido discutido.

Que, para efectos del pago de las cotizaciones previsionales de AFP Próvida, y las cotizaciones de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744, deberá respecto a su pago, estarse a las remuneraciones efectivamente percibidas durante cada periodo, esto es, en cuanto al 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 a la suma de \$1.046.771; 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 \$1.072.940, y 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, a la suma de \$1.110.493.

Que, ahora en cuanto a las cotizaciones de Salud solicita, esta Juez comparte lo resuelto por la Jurisprudencia, relativo a que dichas prestaciones no reportan para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento, si se ordenara su pago la única beneficiada con esos estipendios será el entidad de salud a la que se encontraba afiliado el demandante, ya que el demandante no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva, razón por la que se rechazara lo solicitado por



dicho concepto máxime cuando el demandante no incorpore antecedente alguno que acredite el organismo al que estaba afiliado, y el monto cotizado.

**DECIMO SEXTO:** Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 32 de la Constitución Política del Estado, artículos 1, 7 y siguientes, 420, 446 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.834, **SE DECLARA:**

I.-Que, se rechaza la excepción de incompetencia, sin costas.

II.-Que, se rechaza la excepción de prescripción, sin costas.

II.-Que SE ACOGE LA DEMANDA, solo en cuanto se declara la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada desde 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo cual la demandada deberá enterar en AFP Próvida, y organismo correspondiente, las cotizaciones previsionales y de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744 y devengadas durante la vigencia de la relación laboral, por la remuneración percibida en cada uno de los periodos, y señaladas en el considerando décimo Quinto.

III.- Que en lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella de conformidad al procedimiento legal establecido

**RIT O-5129-2019**

**RUC 19- 4-0206138-6**

Dictada por doña DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ, Juez Suplente del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cuatro de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





MYBRXSCXXQ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>